

No hay acción contradictoria para enervar en el fuero común resoluciones canónicas dictadas en procedimientos de su jurisdicción exclusiva.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda interpuesta por don Herminio Cárdenas y don Néstor Rojas contra doña Felicitas Huamaní persigue no sólo la nulidad de partidas parroquiales sino que contradice una sentencia, recaída en el procedimiento no contencioso sobre declaratoria de herederos de don Santiago Huamaní Vilcatoma, en el que corren las partidas tachadas de nulas, en vía de acción. La parte demandada ha opuesto a tal acción, en lo relativo a las partidas parroquiales, la excepción de incompetencia, por corresponder al fuero eclesiástico y no al civil el conocimiento de tal nulidad. Observado el trámite de contestación a la excepción, el juez resuelve a fs. 36 v., declarando fundada dicha excepción. Apelada, la Superior de Ayacucho la revoca a fs. 50, declarándola fundada. La parte agraviada con dicha resolución, interpone recurso de nulidad.

Consta de la copia certificada, que ha servido de recaudo a la demanda, que el fuero eclesiástico, reconocido como tal constitucionalmente, mandó rectificar las partidas, que tratan de tacharse de nulas, en vía de acción ordinaria. En el fondo, se pretende con la acción interpuesta enervar una resolución canónica, dictada en un procedimiento de su propio fuero, tal como si una sentencia canónica, recaída en un juicio de su competencia, sobre nulidad de un matrimonio religioso pudiera ser contradicha ante el fuero común, lo que no es legal.

Si es cierto, que el valor probatorio de las partidas parroquiales y de las municipales está equiparado y la ley da el mismo alcance de instrumentos públicos a ambas, también lo es, que no existe disposición legal, que faculte la acción contradictoria de los fallos expedidos por el fuero eclesiástico, para anularlos en el fuero común. De aquí, que el

Fiscal informante esté de acuerdo con la resolución expedida por el juez de primera instancia y no con su revocatoria.

Opino, en consecuencia, se sirva declarar HABER NULIDAD en la recurrida, revocatoria de la apelada; reformando la primera, procede confirmar la segunda, que declara fundada la excepción de incompetencia propuesta.

Lima, 16 de noviembre de 1961

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de mayo de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y por los fundamentos del auto apelado: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas cincuenta, su fecha siete de octubre de mil novecientos sesentiuno, que revocando el apelado de fojas treintiseis vuelta, su fecha cinco de setiembre del mismo año, declara infundada la excepción de incompetencia deducida a fojas catorce, por doña Felicitas Huamaní Vilcatoma en los seguidos con don Herminio Cárdenas Huamaní y otro sobre nulidad de rectificación de partidas; reformándolo: confirmaron el apelado que declara fundada dicha excepción en cuanto a la acción de nulidad de la rectificación de la partida de bautizo y de la de matrimonio; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1030/61.—Procede de Ayacucho